

DICTAMEN 12/12

M^a Luisa García
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Paco Luna
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente dictamen al proyecto de **Orden por la que se regula el proce-**

dimiento para cubrir las necesidades temporales de personal docente por medio de su asignación a las personas integrantes de la lista de candidatos y candidatas a sustituciones docentes

I. ANTECEDENTES

El origen de la orden que aquí se informa se encuentra en el artículo 17.1 del Decreto 185/2010, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador, cuando señala que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijará instrucciones para la gestión de la lista de candidatos.

Esta regulación ha de ser compatible con lo que se dispone en la Orden de 15 de julio de 2011, que regula el proceso de adjudicación de comienzo de curso académico en lo que respecta a las personas que deben realizar la fase de prácticas de los procesos de ingreso o acceso a los cuerpos docentes y las integrantes de la lista de candidatos y candidatas a sustituciones docentes.

El precedente más reciente es la Orden por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas, que en la introducción y el articulado es nombrada como "Instrucciones para la gestión de la lista de candidatos y candidatas".

Finalmente, la orden que se informa está afectada por el Decreto 12/2012, de Administración Electrónica.

II. CONTENIDO

El proyecto de orden consta de 15 artículos, una disposición adicional y una disposición transitoria.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

El proyecto de orden que se informa es complementario de las dos órdenes referenciadas en los antecedentes y, en ocasiones, su contenido aparece repetido, lo que llevaría a sugerir una serie de mejoras técnicas en la estructura del texto, cuestión en la que en términos generales no insistiremos.

Por otro lado, se observan dos errores al referenciar sendas disposiciones del proyecto de orden a otros tantos puntos del articulado de la referida Orden por la que se aprueba la normativa sobre gestión de la lista de candidatos y candidatas. En relación al contenido que describen, se puede hacer una hipótesis sobre las referencias correctas:

- en el art. 3, "Puestos de trabajo", cita "los apartados a), c) y d) del artículo 7.2" que no existen, y se entiende que se corresponden con el contenido completo del art. 36.
- en el art. 12.2, cita "el artículo 6.4", que se puede suponer que sea el art. 5.

En el mismo sentido, como se ha señalado en la introducción, la susodicha Orden es referenciada sistemáticamente en el proyecto de orden como "Instrucciones".

Estos tres errores deberían ser corregidos.

Desde el punto de vista de la organización conceptual del texto, resulta contradictorio nombrar como categoría general un artículo —art. 8: "Solicitud"— cuando a continuación se introduce otro referido a otra parte existente de esa categoría —art. 9: "Solicitud de carácter permanente"—. Es decir, en el artículo 8, a pesar del título, no se están incluyendo todas las categorías de solicitudes.

En consecuencia, el Consejo ve necesario renombrar el artículo 8 como un caso particular de solicitudes, y establecer previamente una categorización de los distintos tipos.

Concretando lo anterior, en el anexo I se presenta el modelo de solicitud según la modalidad desarrollada en el artículo 8, pero no se hace lo correspondiente con el modelo de las solicitudes de carácter no permanente recogidas en el artículo 9.

En otro orden de cosas, si bien son frecuentes las reiteraciones de contenido y las citas entre las dos órdenes referenciadas y el proyecto de orden que se informa, hay una cuestión en la que su no consideración produciría una contradicción.

Así, de la única lectura de las condiciones que el artículo 5 establece a la hora de realizar una solicitud, se podría derivar un incumplimiento de las condiciones generales de participación establecidas en los artículos 6.c y 18 de la Orden de gestión de las listas.

En opinión del Consejo, en la norma que se informa deberían figurar las condiciones generales de solicitud establecidas en los artículos 6.c y 18 de la Orden de gestión de las listas, y en particular la obligación de solicitar un territorio completo.

Hay una cuarta cuestión de importancia, relacionada con el sistema de notificación a los candidatos de la asignación de una sustitución. En el art. 13.2 se establece que se hará mediante mensaje telefónico (SMS) o de correo electrónico. Sin embargo, el Decreto 12/2012 de Administración Electrónica dispone en su artículo 31 que dichos avisos tienen valor informativo y que sólo son notificación cuando se puede acreditar la fecha y hora en que la persona interesada accede con su clave a dicha información ubicada en una dirección electrónica habilitada en la sede electrónica de la administración correspondiente.

En consecuencia, el Consejo considera necesario completar el artículo 13 con el procedimiento que valida la notificación, consistente en la acreditación del momento en que el candidato accede a dicha información en el entorno Irakaslegunea.

Por otra parte, con el fin de garantizar la transparencia de los procesos y poder corregir eventuales errores en los procesos de asignación de plazas, el Consejo entiende que resulta importante que las organizaciones sindicales tengan acceso a toda la información que se genera.

Por ello, el Consejo solicita al Departamento que habilite un sistema de comunicación con las centrales sindicales que permita hacer balances periódicos sobre la puesta en marcha de este nuevo sistema.

El Consejo, finalmente, piensa que se podrían clarificar dos cuestiones:

- En el artículo 8, apartados 4, 5 y 6 se habla de “plazos” hasta que se cierran las listas. Se entiende que se trata de plazos horarios dentro de cada día de adjudicación, pero convendría concretarlo, si es el caso.
- De la lectura del artículo 12, párrafo tercero, se podría deducir que una persona puede hacer una solicitud en la que figuren tanto peticiones concretas como peticiones genéricas. Sin embargo, el artículo 8.2 desmiente esta posibilidad: “siguiendo una de estas dos formas...”.

Es dictamen que se eleva a su consideración

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN